

AUTO N. 09033

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control ambiental el 27 de junio de 2015 en la Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando en vías públicas elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle que anunciaban “*Apartamentos con impactantes espacios desde 89 m2 hasta 119 m2. IKARIA. 5306100 – 3176669021. Cra 18 con 91*”.

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico 03225 del 20 de julio de 2017**, en el que se consignó el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto 04632 del 29 de noviembre de 2017**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios tipo pendón y pasacalle hallados en vías públicas de la Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a su vez, el **Auto 04632 del 29 de noviembre de 2017**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de mayo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE101023 del 07 de mayo de 2018 y Notificado Personalmente al señor **Weimar Zapata Rua**, identificado con cédula de ciudadanía 79.956.748, en calidad de autorizado de la sociedad., el día 19 de febrero de 2018.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 00686 del 30 de enero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, así:

*“**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual en área que constituye espacio público de la Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

*“**CARGO SEGUNDO:** Colocar pendones en vías públicas de la Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en condiciones no permitidas, es decir, sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **Weimar Zapata Rua**, identificado con cédula de ciudadanía 79.956.748, en calidad de autorizado de la sociedad, el día 12 de febrero de 2020.

PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación del **Auto No. 00686 del 30 de enero de 2020**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 26 de febrero de 2020.

Verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, por medio de su representante legal, presentó escrito de descargos con radicado No. 2020ER45172 el día 26 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para

decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguientes:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto No. 00686 del 30 de enero de 2020** a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle.

En cuanto a la solicitud y práctica de pruebas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado mediante radicado 2020ER45172 del 26 de febrero de 2020, y del cual se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas citadas: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados por la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, consisten en:

1. CD Registro fotográfico de la Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87 de la ciudad de Bogotá:

Sobre el particular vale la pena precisar que encuentra esta dirección que el medio probatorio fotográfico per se, **resulta pertinente** dado que es el medio idóneo para probar lo que se pretende desvirtuar en este caso, **así mismo es conducente** pues tiene relación directa con los hechos investigados, **no obstante la prueba no resulta útil**, toda vez que la misma no cumple los

requisitos de prueba fotográfica documental, a fin de ser valorada como medio probatorio principal y que pueda demostrar la no ocurrencia de los hechos investigados.

Sobre el particular el Consejo de Estado Sección tercera, en sentencia de febrero 15 de 2018², indicó:

“(...) El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.**

Dicho lo anterior, se evidencia que las fotografías aportadas no denotan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad ambiental tener certeza de su autenticidad y del tiempo en el cual fueron tomadas, por lo que su valoración no sería útil dado que en ultimas deberá desestimarse el medio probatorio, por lo que, al no cumplir los elementos intrínsecos de la prueba, no será objeto de decreto en el presente trámite.

2. Respetuosamente solicitamos que Su despacho, efectuar de considerarlo pertinente, inspección en la dirección Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87 de la ciudad de Bogotá. Lo anterior con el fin que la entidad pueda verificar que (i) No existe ningún pendón, ni material publicitario instalado en la dirección Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87.

Frente a esta solicitud, es necesario manifestar que no es viable la practica de la prueba, teniendo en cuenta que no resulta **conducente**, teniendo en cuenta que con la practica de la misma no desvirtuaría la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental.

De igual forma no es **pertinente**, teniendo en cuenta que no demostraría una relación directa entre los hechos investigados, por el tiempo, modo y lugar.

Por último, no sería **útil**, realizar una inspección ocular al lugar de los hechos, teniendo en cuenta, que no tendría relación con el tiempo de la ocurrencia de los hechos materia de la investigación, por lo que no desvirtuaría la conducta investigada.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.

Que en el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Delimitados así los elementos probatorios allegados por la Defensa, es necesario afirmar que, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-1553**, se tendrán en cuenta en el presente caso.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrán como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, así como el **Concepto Técnico No. 03225 del 20 julio de 2017** y sus anexos, el cual dio origen al inicio del proceso sancionatorio.

Estima esta Dirección, que dichos documentos **son conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios. Se concluye que presentan un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

Por otro lado, los documentos **son pertinentes** dado que guardan estrecha relación con los hechos investigados, como lo es la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y que permitió determinar la conducta investigada.

Finalmente, los documentos **son útiles** dado que los hechos investigados no se encuentran demostrados en otra prueba y será entonces su valoración lo que permita determinar la configuración o no de la conducta.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico No. 03225 del 20 julio de 2017** y sus anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto 04632 del 29 de noviembre de 2017**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - **De oficio**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2017-1553**:

- **Concepto Técnico No. 03225 del 20 julio de 2017** y sus anexos.

ARTICULO TERCERO. – **NEGAR** las pruebas solicitadas a petición de parte, por las razones expuestas en el presente, las pruebas solicitadas con el escrito de radicado 2020ER45172 del 26 de febrero de 2020, las siguientes:

- CD Registro fotográfico de la Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87 de la ciudad de Bogotá.

- Respetuosamente solicitamos que Su despacho, efectuar de considerarlo pertinente, inspección en la dirección Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87 de la ciudad de Bogotá. Lo anterior con el fin que la entidad pueda verificar que (i) No existe ningún pendón, ni material publicitario instalado en la dirección Carrera 16 A entre Calles 85 a Calle 87.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No 115 60 Ofc 415 ZN D CC HACIENDA STA BARBARA, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2017-1553** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO. – Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1553

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230082
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/09/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023